

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-00885
ACCIONANTE: DIELIS SUSANA NOEL BLANQUICET
ACCIONADA: STOP S.A.S.

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **DIELIS SUSANA NOEL BLANQUICET**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **STOP S.A.S.**, en el trámite se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **HABEAS DATA, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUEN NOMBRE y ACCESO A LA JUSTICIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que el 31 de mayo de 2022 presentó petición por exigencia de las entidades que hacen los reportes que debe ser por escrito, en el que básicamente solicitó la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por indebida notificación o se le entregara la documentación que acreditara ese reporte ante las centrales con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

Solicita se le proteja el derecho de petición con el fin de conocer las fechas exactas y conocer la notificación que se le hizo conforme con la Ley 1266 de 2008 que debe ser de 20 días antes del reporte negativo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada y se vinculó a **EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION**, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **NEGAR** la acción de tutela, al considerar que la vinculada TRANSUNION informó que no evidenció datos negativos de la accionante y que no contaba con soporte de radicación de derecho de petición como tampoco solicitud o reclamo por la accionante; con relación a EXPERIAN COLOMBIA pudo establecer que se encuentran reportes por obligaciones adquiridas con STOP S.A.S. reportadas por esta, como fuente de información, en estado abierta, vigente y en mora y que frente al derecho de petición había dado respuesta de fondo; finalmente frente a la accionada STOP S.A.S. consideró que la respuesta brindada a la accionante resuelve de fondo lo requerido "en la medida en que se pronuncia frente a las obligaciones adquiridas señalando en detalle las obligaciones en mora, saldo pendiente, intereses moratorios, abonos realizados y documentos que soportaban las obligaciones en mora, dándole a conocer las razones y circunstancias por las cuales no era posible retirar el reporte negativo ante centrales de riesgo".

Con relación a la notificación señaló que "se vislumbra de las pruebas arrimadas por la accionada que la actora autorizó bajo la imposición de su firma, el acceso a la verificación y reporte ante las centrales de riesgo como se transcribe a continuación autorizo a STOP S.A. para: (recortó y pegó un aparte de un documento rotulado "SOLICITUD DE CRÉDITO" suscrito por la acá accionante).

También precisó que obraba en el expediente "guía de servicio postal Thomas Express 000085954874, recibida por la hoy accionante y aportada por la accionada, donde le dio a conocer que sus obligaciones se encontraban en mora y, posteriormente a ello, en las respuestas a los derechos de petición, también le manifestó que sus obligaciones se encontraban en mora" y concluyó que "Teniendo en cuenta lo anterior, la accionante autorizó y le fue notificado el reporte, por lo que no cabe duda que la notificación se perfeccionó en debida forma por la entidad accionada".

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionante señala que impugna la sentencia de primera instancia al considerar que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo, pues nunca le manifestaron haberle realizado la comunicación previa a la generación del reporte negativo y tampoco presentaron evidencia que sustentara la misma.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data:

En su jurisprudencia, concretamente en la sentencia T 131 de 1998 la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original).

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa los derechos fundamentales.

Como lo pretendido por el accionante es la protección del derecho al BUEN NOMBRE, hay que decirse lo siguiente:

El artículo 15 de la Constitución Política establece como Derecho fundamental el BUEN NOMBRE:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho fundamental del hábeas data comprende tanto la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentre consignada en las bases de datos, como la de que las instituciones conozcan su comportamiento en el área correspondiente.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada y/o vinculadas ante la presunta falta de respuesta de fondo a la petición que aquella elevó el 31 de mayo de 2022 solicitando la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por indebida notificación o se le entregara la documentación que acreditara ese reporte ante las centrales con el fin de establecer la legalidad de los reportes.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que el fallo de primera instancia deberá ser **REVOCADO**, para en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado, por lo siguiente:

Primeramente, es pertinente señalar que en este caso se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad para que se abra vía la acción de tutela, pues tal y como se afirmó por la accionante y se corroboró por la accionada STOP S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., aquella elevó derecho de petición ante ellas a efectos de que se retirara el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T 131 de 1998, dijo:

“Ahora bien, según el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que la tutela proceda contra las entidades públicas o privadas que a través de sus bancos de datos, manejen informaciones sobre las personas, es necesario que previamente se haya solicitado la rectificación de la información que sobre la persona se haya recogido”.

Descendiendo al caso de autos, **la inconformidad** de la accionante con el fallo de instancia estriba en que por el juez a-quo no se le dio la razón, pues estima que no debía estar reportada y que debe ser excluida de la base de datos, por cuanto no fue notificada previo al reporte.

Revisado el escrito de tutela la accionante se duele que pese a haber acudido mediante derecho de petición ante STOP S.A.S. (entidad que la reportó) pretendiendo la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo por indebida notificación o se le entregara la documentación que acreditara ese reporte para establecer su legalidad, no obtuvo respuesta concreta a esos cuestionamientos.

Recordemos que la Ley 1266 de 2008, en su artículo 12 señala dentro de los REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES que **“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.” (Subraya el despacho).

De acuerdo con la anterior disposición legal, sólo procede el reporte a las centrales de riesgo cuando antes de hacerlo se le haya informado al titular de la información que se va a realizar ese reporte, para que éste tenga la oportunidad de pagar o controvertir, según lo considere.

En sentido contrario, entonces, **NO PROCEDE** el reporte a esas centrales si previamente no se ha agotado el darle al deudor la mencionada información.

En el presente asunto la entidad que reportó el dato negativo, es decir, STOP S.A.S. **no** cumplió con ese requisito legal de informar a la accionante que la iba a reportar a los operadores de información, previamente a hacerlo.

Ese hecho se encuentra demostrado en el expediente toda vez que en el informe rendido con ocasión de esta tutela la accionada STOP S.A.S. indicó que la accionante en el formulario que diligenció para que esa sociedad le otorgara un cupo para compra de mercancía ella firmó en señal de aceptación de eventuales reportes; así mismo señaló que esa situación se le informó por escrito en dos ocasiones dándole respuesta a derechos de petición que ella interpuso, respuestas a las que adjuntó “los respectivos soportes documentales como son: copia de la solicitud de crédito debidamente suscrita y donde se autoriza la consulta y reporte de información crediticia a centrales; copia de las tirillas y/o facturas de venta a crédito debidamente suscritas donde se acepta pagar la mercancía a plazos y copia de la guía del servicio de mensajería con firma de recibido de la accionante, donde se le informó del estado de mora y la invitación a ponerse al día so pena de ser reportada”.

Revisada esa documental que acompañó a la respuesta no se evidencia comunicación previa al reporte efectuado ante EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Téngase en cuenta que según lo acreditó EXPERIAN los reportes que le comunicó STOP S.A.S. cuentan con fecha de corte **2022-04** y **2022-05**, es decir, que acorde con el citado artículo 12, no puede tenerse por suplida la comunicación previa con las respuestas dadas el **8 de junio y 18 de julio de 2022** al derecho de petición elevado por la acá accionante, pues resultan posteriores a los reportes, toda vez que debían hacerse con veinte (20) días de antelación; aunado a que en esas respuestas nada se le advirtió sobre que iba a ser reportada.

Tampoco puede darse alcance de comunicación previa a la autorización que la accionante firmó al suscribir la solicitud de crédito que data del 18/12/2015 como lo pretende la accionada STOP S.A.S. y lo acogió el fallo impugnado, dado que son situaciones diferentes, de una parte la autorización y de la otra la comunicación previa al reporte, ya que esta última tiene por objeto informar al titular de la información el derecho que le asiste de “demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad” (art. 12 Ley 1266/2008).

Mucho menos tiene el carácter de comunicación previa la “guía de servicio postal Thomas Express 000085954874, recibida por la hoy accionante y aportada por la accionada, donde le dio a conocer que sus obligaciones se encontraban en mora” como lo argumentó la primera instancia, si en cuenta se tiene que no obra cotejo que muestre el contenido de la comunicación enviada y en todo caso, no es clara la fecha en que fue recibida, para establecer de ello que correspondía a la comunicación afirmada y que se efectuó con la antelación debida.

Por lo anterior, se reafirma que la sentencia objeto de impugnación debe ser revocada para acoger la tutela deprecada y, en consecuencia, amparar el derecho al habeas data a la accionante, por ende, se ordenará a la accionada STOP S.A.S. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda conforme lo señala el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el art. 6 de la Ley 2157 de 2021, que dispone “El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación

y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”, según corresponda.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el titular de este despacho se encontraba en licencia por luto entre los días 5 y 9 de septiembre de 2022, inclusive.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada calendada 4 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDER** la tutela a la señora **DIELIS SUSANA NOEL BLANQUICET** por la vulneración del derecho fundamental al habeas data por la accionada **STOP S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **STOP S.A.S.**, o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda conforme lo señala el parágrafo del art. 12 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el art. 6 de la Ley 2157 de 2021, y para dicho efecto deberá retirar el reporte negativo a nombre de la accionante **DIELIS SUSANA NOEL BLANQUICET**, según lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR de manera oportuna el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a261df90cbabf0d8d1df0482bee5b9a8e223fe52b158288890459c16c9e3ebfc**

Documento generado en 12/09/2022 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>